

## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: **68001-23-33-000-2012-00049-01 [20134]**

Actor: LUIS EUGENIO PORTILLA PORTILLA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Sanción por no enviar información – año gravable 2007

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

### FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

### ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2010, la Administración Seccional de Impuestos de y Aduanas de Bucaramanga profirió el Pliego de Cargos 042382010000458 al contribuyente Luis Eugenio Portilla Portilla, por no haber cumplido el deber de presentar dentro del plazo establecido la información exógena correspondiente al año gravable 2007, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 12690 del 29 de octubre de 2007. La DIAN calculó la sanción sobre los valores informados en la declaración de renta del mencionado año gravable [\$4.069.782.000] a los cuales les aplicó el 5%, para un total de \$203.489.100<sup>[1]</sup>. El contribuyente no respondió el pliego de cargos<sup>[2]</sup>.

La Administración profirió la Resolución Sanción 042412011000052 del 24 de febrero de 2011, mediante la cual impuso la sanción anunciada en el pliego de cargos<sup>[3]</sup>.

El demandante interpuso recurso de reconsideración<sup>[4]</sup>, el cual fue decidido en la Resolución 900.45 del 5 de marzo de 2012, en el sentido de confirmar el acto recurrido<sup>[5]</sup>.

### DEMANDA

Luis Eugenio Portilla Portilla, a través de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del CPACA, solicitó que se anularan los actos mediante los cuales se impuso sanción por no suministrar información por el año gravable 2006. A título de restablecimiento del derecho, pidió que se declare que «no estaba obligado a entregar información en medios magnéticos por el año gravable 2007, por no superar los topes señalados en el Art. 01 de la resolución 12690 del 29 de octubre de 2007»<sup>[6]</sup>.

Invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículos 638, 730 numeral 3º y 744 numeral 4º del Estatuto Tributario.

Como concepto de la violación, el demandante alegó, en síntesis, lo siguiente:

Expuso que los actos demandados vulneraron el artículo 29 de la Constitución Política y, en consecuencia, el artículo 744 numeral 4º del Estatuto Tributario, al haber negado de plano el decreto de la práctica de algunos testimonios, prueba solicitada de manera oportuna, con la interposición del recurso de reconsideración. Indicó que frente a esta solicitud la Administración adujo que se trataba de una prueba improcedente e impertinente.

Explicó que la prueba testimonial solicitada habría liberado al demandante de la obligación de entregar información exógena por el año gravable 2007, y consecuentemente de la sanción impuesta, pues se pretendía aclarar y demostrar que los verdaderos ingresos recibidos durante el año gravable 2006 estuvieron por debajo del tope señalado en el artículo 1º de la Resolución 12690 de 2007.

Precisó que el actor es un comerciante dedicado a la compra y venta de papa y verduras en la Central de Abastos de Bucaramanga y que en la declaración de renta del año gravable 2006 denunció como ingresos brutos la suma de \$2.249.520.000, para evitar diferencias entre las cifras que reportan los bancos a la DIAN. Agregó que este error de haber informado o declarado las consignaciones como ingresos totales sin distinguir las consignaciones de terceros y los dineros recibidos en préstamos, lo hizo acreedor de la obligación de entregar información exógena por el año gravable 2007.

Alegó que los funcionarios no entendieron que con la práctica de la prueba se podía demostrar que en sus cuentas bancarias fueron consignados dineros de terceros para realizar compras de papa y verduras, así como préstamos de dinero que temporalmente requería para ejercer su actividad económica. Indicó que con las pruebas solicitadas se habría podido descontar la suma de \$520.000.000, aproximadamente, que le consignó el señor Luis Alberto Portilla Hernández para que le colaborara en la compra de papa y verduras al por mayor, lo cual le generaba al demandante una comisión del 1% por su intermediación. Agregó que igualmente el señor Bayron Mattos Baños le consignó en sus cuentas bancarias de Bancolombia, Granahorrar y Banco Santander \$345.000.000 aproximadamente y los señores Elías Villamizar Fuentes y Gerardo Carreño Monsalve la suma de \$185.000.000 aproximadamente.

Concluyó que si los testimonios se hubieran practicado, los verdaderos ingresos del actor serían de \$1.199.520.000. Aclaró que, a la fecha en que se profirió el pliego de cargos, no podía corregirse la declaración de renta del año 2006, porque estaba en firme.

Indicó, de manera general, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que aunque las declaraciones hayan quedado en firme, es procedente demostrar los ingresos por otros medios de prueba, que lo liberan de la presunción de veracidad prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario.

## *OPOSICIÓN*

La DIAN solicitó negar las pretensiones de la demanda con los argumentos que se resumen a continuación.

Indicó que el actor registró en la declaración de renta del año gravable 2006 ingresos brutos por la suma de \$2.249.520.000, por lo que superó el tope establecido en la Resolución 12690 de 2007, razón por la cual tenía la obligación de presentar información exógena del año gravable 2007, hasta el 14 de abril de 2008, de acuerdo con la citada Resolución, deber que no cumplió, por lo que se hizo acreedor a la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.



Señaló que la sanción por no informar se calculó de acuerdo con lo informado en la declaración de renta del año gravable 2007, para un total de \$203.489.000.

Precisó que la declaración de renta del año gravable 2006 se presentó el 21 de agosto de 2007, por tanto, quedó en firme en el año 2009, razón por la cual no puede ser modificada ni por la Administración ni por el declarante, que tenía 2 años siguientes al vencimiento del término para declarar para corregir la declaración, conforme al procedimiento previsto en la normativa tributaria.

Finalmente, sostuvo que en el presente caso no ha cesado el daño ocasionado por el contribuyente, ante la imposibilidad de efectuar cruces de información para la determinación de impuestos y demás aspectos estadísticos.

#### *SENTENCIA APELADA*

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Estimó el a quo que frente al problema jurídico planteado, esto es, si se vulneró por parte de la DIAN el debido proceso al negar el decreto de pruebas testimoniales dentro del proceso tributario sancionatorio, la respuesta es negativa, pues resulta inadmisibles dicha prueba para probar hechos que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, además, de que los errores que, a juicio del demandante lo exoneran de la obligación de presentar información en el año 2007, están contenidos en la declaración de renta del año 2006 que adquirió firmeza y, por tanto, es inmodificable.

Expuso el Tribunal que, frente al régimen probatorio en la determinación de tributos y la imposición de sanciones, consagra como medios de prueba el testimonio, pero el artículo 752 E.T. señala que la prueba testimonial no es admisible para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos.

Explicó el a quo que la negativa de la DIAN de decretar las pruebas testimoniales solicitadas, no genera per se una vulneración del derecho al debido proceso, cuando la DIAN sustentó de manera acertada tal negativa en el Estatuto Tributario, pues la acreditación de consignaciones de terceros y préstamos que englobaron sus ingresos, supone la existencia de un documento escrito, o por lo menos, de un indicio escrito de dichas transacciones.

Con fundamento en el artículo 746 E.T., el Tribunal precisó que si bien en virtud del principio de veracidad es posible realizar actos tendientes a determinar correctamente la obligación tributaria, tanto por parte de la administración como por parte del contribuyente, al haber adquirido firmeza la declaración, esta se vuelve inmodificable por cualquiera de las partes. Agregó que la declaración del año 2006 en la que el demandante hace consistir los errores que a su juicio lo exoneran de la obligación de presentar información en el año 2007, se encuentra en firme y, por tanto, inmodificable para cualquiera de las partes.

Precisó que no se pronunciaría sobre la solicitud de la inspección tributaria realizada en la actuación administrativa, pues en la demanda la violación del debido proceso se centró únicamente en la inconformidad en relación con el decreto de la prueba testimonial.

Finalmente, el a quo condenó en costas a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 CPACA.

Salvamento de voto del Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar Consideró que existió una vulneración del derecho al debido proceso, pues el demandante no pretendía demostrar las consignaciones sino el porqué de esas consignaciones, lo cual no podía ser analizado con la prueba documental. Igual situación sucede con su actividad de intermediación en la compra de productos agrícolas.

La demandante interpuso recurso de apelación con los argumentos que se resumen así:

Insistió en los argumentos presentados en la demanda, relacionados con la violación al derecho al debido proceso, sustentado en el rechazo de plano, en esta ocasión, de las pruebas testimoniales y la inspección tributaria solicitadas con ocasión del recurso de reconsideración, que permitían demostrar que el actor obtuvo ingresos por debajo del tope previsto en la Resolución 12807 de 2006.

Agregó que la DIAN le negó el alcance que tenían las pruebas solicitadas, pues entendió erróneamente que la inspección tributaria y los testimonios se contraían a demostrar la existencia de las consignaciones realizadas en el año 2006 en las cuentas del contribuyente y no, como era su esencia, a probar el origen, procedencia, razones y motivos de las mismas, situaciones éstas que no podían probarse solamente con un extracto bancario, como pretende hacerlo ver la demandada.

Explicó que aunque en la demanda solicitó la práctica de los testimonios, el Tribunal negó la prueba por considerarla improcedente, decisión que fue recurrida en la audiencia inicial pero finalmente fue confirmada.

Finalmente, solicitó hacer un pronunciamiento sobre la decisión del a quo de no analizar la presunta violación al debido proceso, por cuanto la DIAN negó en vía gubernativa la prueba de la inspección tributaria, con el argumento que no es objeto de litigio al no haberse incluido en la demanda, pero si se manifestó en forma clara y completa de manera verbal en la audiencia inicial.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada insistió en los planteamientos de la contestación. Agregó que el demandante en su demanda no planteó la supuesta vulneración del debido proceso por la negativa de la DIAN a decretar la inspección tributaria, por tanto, este nuevo planteamiento en el recurso de apelación viola el derecho al debido proceso de la autoridad tributaria, puesto que sorprende con aspectos que no tuvo la oportunidad de controvertir en la contestación de la demanda, en detrimento del principio de lealtad procesal y del derecho de defensa. En esas condiciones, precisó que el fallo del Tribunal respetó el principio de congruencia de la sentencia previsto en el artículo 281 CGP. Agregó que la normativa prevé la posibilidad de reformar y corregir la demanda, situación que no ocurrió.

Señaló que, en todo caso, si en gracia de discusión, se hubiera incluido en la demanda, la inspección tributaria a las entidades financieras tampoco eran procedentes, porque no se estaba frente a la determinación del impuesto, en los términos del artículo 779 E.T., y porque no era pertinente ni conducente, pues no se trata de simples movimientos en entidades bancarias sino de ingresos incluidos en la declaración de renta del año gravable 2006.

El demandante y el Ministerio Público no intervinieron en esta oportunidad.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir si son nulos los actos por los cuales la DIAN impuso al actor sanción por no suministrar la información correspondiente al año gravable 2007.

En los términos del recurso de apelación, se observa que la inconformidad del demandante se contrae a los siguientes aspectos: i) el Tribunal no analizó la violación del debido proceso en que incurrieron los actos demandados, por el rechazo de la práctica de la inspección tributaria solicitada con ocasión del recurso de reconsideración y ii) la práctica de las pruebas negadas por la Administración permitían demostrar que el actor obtuvo por el año gravable 2006, ingresos inferiores al tope previsto en la Resolución 12690 de 2007.

Pues bien, para resolver los asuntos planteados por la parte demandante, debe la Sala precisar si correspondía al Tribunal estudiar la presunta violación al debido proceso por la negativa de la DIAN de practicar una inspección tributaria, con fundamento en que tal controversia no fue planteada en la demanda.

La Sala se ha pronunciado en relación el principio de congruencia de la sentencia, ahora consagrado en el artículo 281 del CGP<sup>[7]</sup>, así:

“Este principio de la congruencia de la sentencia, exige de una parte que exista armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna, y de otra, que la decisión que ella contenga, sea concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de oposición, denominada congruencia externa, es decir, se tome la decisión conforme se ha marcado la controversia en el proceso.

(...)

Con el cumplimiento de este principio fundamental, se busca no solo la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial que dé certeza jurídica al asunto que se ha puesto a consideración de un juez, sino que se salvaguarde el derecho de defensa de la contraparte, quien ha dirigido su actuación a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda”.

En efecto, la demanda en materia contenciosa marca el límite dentro del cual el funcionario judicial debe pronunciarse para decidir la controversia, las normas violadas y su concepto de violación se constituyen en el marco de análisis y estudio al momento proferir la sentencia y si con ellas no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, no por ello puede el juez proceder posteriormente al estudio oficioso de toda una normatividad superior para establecer posibles ilegalidades, ni mucho menos hacerlo en forma anticipada y previamente a ocuparse del estudio de legalidad” <sup>[8]</sup>.  
(Negrillas fuera de texto).

Pues bien, de la lectura íntegra y detallada de la demanda, se advierte que, como lo hizo el Tribunal, la controversia planteada por el demandante se centró en la negativa de la DIAN de decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada en el recurso de reconsideración, así se lee en varios apartes de la demanda, sin que se haya hecho referencia a la práctica de la inspección tributaria.

Ahora bien, el demandante sostiene que en su intervención en la audiencia inicial si manifestó de manera verbal la violación al debido proceso referida al rechazo de inspección tributaria por parte de la DIAN. Revisada el acta de la audiencia inicial, la Sala advierte que, en efecto, el alegato de conclusión del apoderado de la parte actora quedó registrado, así: «hizo referencia en esta oportunidad concretamente sobre negación de las pruebas solicitadas por el accionante a la DIAN en el proceso administrativo, especialmente sobre la inspección tributaria, con lo cual según él, se violó flagrantemente el derecho al debido proceso del accionante y que esto conlleva la nulidad del acto que le impuso la sanción»<sup>[9]</sup>.

Al respecto debe precisarse que con fundamento en lo expuesto en la demanda, el a quo fijó el litigio y las partes acordaron que este se circunscribía a «determinar si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante y lo dispuesto por el artículo 774 numeral 4 del Estatuto Tributario, al negar el decreto de pruebas testimoniales solicitada por él en el recurso de reconsideración»<sup>[10]</sup>. (Negrillas fuera de texto).

Además, la Sala advierte que la audiencia inicial no es la oportunidad para adicionar, aclarar o modificar la demanda, pues para tal efecto, el artículo 173 CPACA<sup>[11]</sup> prevé las condiciones en que el demandante puede plantear nuevos hechos y pretensiones, lo cual se surte antes de realizarse la audiencia inicial, pues el propósito de la audiencia y, concretamente, de la fijación del litigio que en ese momento se realiza, es el de acordar los supuestos fácticos que rodean la controversia, precisamente con base en lo manifestado en la demanda y en la contestación.

En consecuencia, se observa que el Tribunal no omitió el análisis de la violación al debido proceso referente a la inspección tributaria, por tanto, la sentencia de primera instancia es congruente con lo planteado en la demanda.

Precisado lo anterior, se observa que la Sala se pronunció respecto de un asunto idéntico entre las mismas partes, en la sentencia del 15 de junio de 2016<sup>[12]</sup>, por lo cual se remitirá al análisis realizado en esa oportunidad.

Pues bien, como se precisó, es un hecho no discutido que el demandante declaró ingresos brutos por valor de \$2.249.520.000 en la declaración de renta del año gravable 2006<sup>[13]</sup>, por tanto, debió cumplir con la obligación de presentar información exógena, conforme lo establecido en el artículo 631 E.T., en concordancia con la Resolución 12690 del 29 de octubre de 2007<sup>[14]</sup>, que dispuso la obligación de suministrar información, para las personas naturales que hayan declarado ingresos brutos superiores a \$1.500.000.000 en el año gravable 2006.

No obstante lo anterior, el demandante ha sostenido que no estaba obligado a cumplir la obligación de suministrar información en razón a que, si bien en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2006 registró ingresos superiores a los establecidos en la Resolución 12690 de 2007, los ingresos brutos que percibió por el año 2006, en realidad, fueron inferiores al tope establecido en la mencionada resolución.

Alega el actor que para demostrar que no obtuvo los ingresos mínimos requeridos para estar obligado a informar, solicitó la práctica de varios testimonios, pruebas que le fueron negadas por la demandada en la resolución que decidió el recurso de reconsideración, lo cual violó su derecho al debido proceso y a la defensa.

En este punto la Sala reitera<sup>[15]</sup> que, para efectos de establecer la obligación de suministrar información, es procedente que el contribuyente demuestre que los ingresos brutos declarados en su denuncia rentística fueron inferiores al tope previsto en las respectivas resoluciones expedidas por el Director General de la DIAN. Al respecto, se ha precisado lo siguiente:

«(...)el parágrafo 2º del artículo 631 del E.T., al determinar los obligados a presentar información en medios magnéticos, señala que los ingresos brutos y el patrimonio bruto a tener en cuenta para tales efectos, no son los declarados, sino los poseídos en el último día del año inmediatamente anterior.

Que, así, del contenido del artículo 631 del E.T. se puede concluir que la ley no condiciona en parte alguna que los topes de patrimonio bruto –a lo que habrá que agregar ingresos brutos– fijados para que nazca la obligación de informar en medios magnéticos, tengan que figurar en una declaración tributaria y que además esta se entienda válidamente presentada<sup>[16]</sup>, razón por la cual ha admitido que con el sustento probatorio adecuado, se pueda desvirtuar la presunción de veracidad del denuncia rentística para los efectos de la obligación de presentar información en medios magnéticos<sup>[17]</sup>»<sup>[18]</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Pues bien, en el caso concreto, el demandante solicitó en el recurso de reconsideración, la práctica de los siguientes testimonios:

«Se cite a rendir testimonio a los siguientes señores:

- LUIS ALBERTO PORTILLA HERNÁNDEZ (...)
  - ELÍAS VILLAMIZAR FUENTES (...)
  - BAYRON MATTOS BAÑOS (...)
  - GERARDO CARREÑO MONSALVE (...)
- <sup>[19]</sup>

En la resolución que resolvió el recurso de reconsideración la demandada rechazó la solicitud de las pruebas, por considerar que no son pertinentes ni procedentes para modificar las cifras consignadas en una declaración tributaria.



Se advierte que la parte actora no aportó pruebas con la demanda y que en el trámite de primera instancia el Tribunal rechazó la práctica de los testimonios por inconducentes, en la medida en que no puede suplir la documental en que se soportaron las transacciones que realizó con terceros.

Pues bien, para la Sala, la decisión de la DIAN de negar dichos testimonios solicitados por el contribuyente no violó el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que no son pruebas suficientes ni idóneas para demostrar los ingresos obtenidos en un determinado periodo gravable, pues si bien podrían llegar a demostrar como lo pretende el demandante, los motivos por los cuales fueron recibidos los ingresos, requieren de otras pruebas para establecer los montos exactos de las transacciones que, según el demandante, eran recibidos para realizar compras de esos terceros, y así desvirtuar la cifra declarada en la liquidación privada de renta del año gravable 2006, amparada por la presunción de veracidad.

Debe precisarse, además, que de conformidad con el artículo 752 E.T., la prueba testimonial no es admisible para «establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos» y, en este caso, por tratarse de consignaciones bancarias tales operaciones quedan soportadas en comprobantes, consignaciones o extractos lo cual permitiría, en principio, soportar los valores que el actor y los terceros manifiestan que fueron consignados en las cuentas del demandante.

Además, debe resaltarse en esta oportunidad, que la parte demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio ni en sede administrativa ni ante esta jurisdicción. La Sala ha precisado que: «2.11 En la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el administrado puede desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado con nuevas o mejores pruebas que las aportadas en sede administrativa, pues, legalmente no existe ningún impedimento para que no se puedan apreciar pruebas diferentes a las valoradas por la Administración. Además, es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 177 C.P.C.)»[\[20\]](#).

En consecuencia, el demandante no demostró que los ingresos brutos percibidos en el año gravable 2006 hubieran sido inferiores al tope previsto en la Resolución 12690 de 2007 para estar obligado a suministrar información.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la Sala.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

**Presidente de la Sala**

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

---

<sup>[1]</sup> Fls. 75 a 81.

<sup>[2]</sup> Fl. 88

<sup>[3]</sup> Fls. 87 a 91

<sup>[4]</sup> Fls. 93 a 95

<sup>[5]</sup> Fls. 99 a 102

<sup>[6]</sup> Fl. 7



<sup>[7]</sup> CGP. ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...)

<sup>[8]</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2002, Exp. 12668, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, reiterada en sentencias de 21 de noviembre de 2007, Exp. 15770, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, 6 de octubre de 2009, Exp. 16533 y de 29 de octubre de 2009, Exp. 17003, M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

<sup>[9]</sup> Fl. 126 vto.

<sup>[10]</sup> Fl. 127

<sup>[11]</sup> CPACA. ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

<sup>[12]</sup> Expediente 21790, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>[13]</sup> Fl. 65

<sup>[14]</sup> Res. 12690/07. ARTÍCULO 1. Sujetos obligados a presentar información por el año gravable 2007. a) Las personas naturales, personas jurídicas y asimiladas, y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio, cuando sus ingresos brutos del año gravable 2006, sean superiores a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000).

<sup>[15]</sup> Sentencia del 30 de junio de 2000, Exp. 10147 C.P.: Julio E. Correa Restrepo y del 12 de diciembre de 2002,

*Exp. 13126 C.P.: Ligia López Díaz.*

<sup>[16]</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2005, Exp. 14060 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>[17]</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P.:

*JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. 28 de noviembre de 2013. Radicación:*

*130012331000200200928-01 (18544). Actor: SOCIEDAD ELÉCTRICA INGENIERÍA ELECTRING LTDA.*

*Demandado: DIAN*

<sup>[18]</sup> Sentencia del 14 de mayo de 2015, Exp. 19442, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>[19]</sup> Fl. 94.

<sup>[20]</sup> Sentencia del 6 de agosto de 2015, Exp. 20130, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.